

47
cuarenta
7 púli

JUEZ PONENTE: NOVO CRESPO ALEXANDRA AUXILIADORA, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil,

miércoles 9 de julio del 2014, las 09h15. **VISTOS.-** Incorpórese al proceso el escrito presentado por Carolina Vela Moscoso ratificando las gestiones realizadas por su Abogado patrocinador. En lo principal a fs. 1316 y 1319 comparecen María Emilia Balladares Ayala, Gerente General de la Compañía ESPANICORP S.A, en calidad de tercero perjudicado, y el Abg. Francisco Xavier Falquez Cobo, como Director Regional de la Procuraduría General del Estado interponiendo recurso de apelación de la sentencia dictada por el señor Juez Primero de Trabajo del Guayas que declara "con lugar la Acción de Protección propuesta por los Señores WILLEM PIETER JOHANNES JISKOOT y CAROLINA VELA MOSCOSO y ordenó lo siguiente 1) Que se deje sin efecto el acto del Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil Ab. Ivole Zurita mediante el cual inscribió la Escritura de Compraventa de fecha 08 de octubre del 2013 que realizó la Compañías FIARE S.A. a favor de la Compañía ESPANICORP S.A., acto efectuado el día 24 de octubre del 2013 en el tomo 83, folios del 41397 al 41398, bajo el número de inscripción 19,024 y el número del Repertorio del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil. 2) Se inscriba el oficio No. 1071 -JCTG-407-07 del 16 de octubre del 2013 y oficio No. 1087-JCTG - 1074 - 2011 del 21 de octubre del 2013, ambos dictados por el Juez Cuarto de Trabajo del Guayas dirigidos al Registrador de la Propiedad e Ingresados en la fecha antes referidas. y 3) Realizado y/o cumplido lo anterior el Registrador de la Propiedad de Guayaquil emita la negativa de inscripción de la Escritura Pública de Compraventa de fecha 08 de octubre del 2013 que realizó la Compañías FIARE S.A. a favor de la Compañía ESPANICORP S.A. en virtud de que dicha propiedad fue transferida en virtud de la inscripción del auto de adjudicación a favor de los accionantes productos del remate público de la propiedad avalado por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas", recurso de apelación que le es concedido mediante providencia de fecha 5 de mayo del 2014, y por el sorteo de Ley llega a esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas que asume la competencia para su conocimiento y resolución, en virtud de lo cual se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del No. 3, inciso 2º. del Art. 86 y 178.2 de la Constitución del Ecuador, en relación con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículos 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: Validez del Proceso.-** Al no haberse violado el trámite inherente al debido proceso y tampoco existir omisión de solemnidad sustancial alguna que lo vicie, se declara su validez.- **TERCERO: ANTECEDENTES.-** A fojas 89 a 122 comparecen WILLEM PIETER JOHANNES JISKOOT y CAROLINA VELA MOSCOSO, y presentan Acción de Protección en contra del Abg. Ivole Zurita Zambrano, Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, fundamentando la misma en lo siguiente: Que, mediante providencia dictada el 7 de marzo de 2013, a las 15h32, por el señor Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas, dentro del Juicio Ejecutivo No. 92-D-2003 seguido por el señor Pietro Cuneo Gabarino contra la Compañía TERELSA S.A., fue adjudicada a favor de Carolina Vela Moscoso en remate el inmueble de propiedad de la compañía FIARE S.A. con código catastral No. 96-0014-049-0-0-0, en la cantidad de TRESCIENTOS VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$320,000,00) valores que fueron cancelados por los accionantes al contado. El antedicho auto de adjudicación fue protocolizado el 8 de mayo de 2013 por el Notario Vigésimo Noveno de Guayaquil e

inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil el 21 de junio de 2013. Que mediante providencia dictada el 5 de septiembre de 2013, después de inscrito el auto de adjudicación, el señor Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, abogado Luis Alfredo Muga, dentro del juicio laboral No. 1074-2011 seguido por José Miguel Ángel Medina contra la compañía FLARE S.A., ordenó la cancelación de la inscripción del auto de adjudicación detallado en el número anterior, procediendo el señor Registrador de la Propiedad a cancelar la inscripción del auto de adjudicación expedido por el señor Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil a favor de Carolina Vela Moscoso. Las razones de la abierta ilegalidad e inconstitucionalidad de dicho acto registral principalmente son: a) Porque el Art. 447 del Código de Procedimiento Civil que sirve de fundamento para la petición del Juez Cuarto del Trabajo nada dice respecto de la posibilidad de cancelar inscripciones ya realizadas por el Registrador de la Propiedad porque evidentemente, eso generaría un caos en la seguridad de jurídica; y, b) Porque simplemente, al 10 de septiembre de 2013 (fecha en la que llegó al Registro de la Propiedad el oficio del Juez Cuarto del Trabajo del Guayas), el inmueble ya no era de propiedad de la Compañía FLARE S.A. sino de la señora Carolina Vela Moscoso. 3) A estas alturas, el señor MIGUEL RESHUAN ANTON había acudido a la Urbanización Laguna Club, ofreciendo en venta el lote de terreno signado con el No. 49 que ya no era de su propiedad. Ante esto, solicitaron un certificado al Registrador de la Propiedad que se emitió el 9 de octubre de 2013 a través del cual tuvieron conocimiento de la inconstitucional actuación del Registrador. 4) Con fecha 10 de octubre de 2013, solicitaron al Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, la revocatoria inmediata del auto del 5 de septiembre de 2013 con el que ordenó la cancelación de la inscripción del auto de adjudicación otorgado por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil a favor de Carolina Vela Moscoso. 5) En la misma solicitaron al Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil su intervención a fin de garantizar la tradición material del inmueble objeto de la adjudicación dictada por él el 7 de marzo de 2013. 6) Mediante oficio del 16 de octubre de 2013 dirigido al Registrador de la Propiedad el señor Juez Cuarto del Trabajo del Guayas les hace conocer que "se ha dispuesto dejar sin efecto la cancelación de los embargos del inmueble de propiedad de la compañía FLARE S.A., como producto de lo cual las cosas retornan al estado en que se encontraban antes de la disposición del embargo por este Juzgador, en virtud de lo cual es válida y surte todos los efectos legales de la inscripción de la Adjudicación por Remate ordenada por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil a favor de Carolina Vela Moscoso del referido bien inmueble". 7) Mediante auto dictado el 16 de octubre de 2013 por el señor Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas, se ordenó remitir oficio al Juez Cuarto del Trabajo de Guayas a "fin de que indique con precisión la norma legal en que se consideró competente para que dentro del juicio laboral No. 1074-2011 haya ordenado la cancelación de la inscripción de la protocolización del auto de adjudicación emitido por el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil a favor de Carolina Vela Moscoso. 8) Mediante oficio No. 1087-JCTG-1074-2011 del 21 de octubre de 2013 dictado por el Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, dirigido al Registrador de la Propiedad, se le hace conocer que "del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de ejecución, corresponde liberar las medidas adoptadas, por lo que se dispone revocar el embargo del inmueble de propiedad de la compañía demandada FLARE S.A. y así mismo revocar la cancelación del Libro de propiedades del auto de adjudicación dictado el 7 de marzo del 2013 por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil con número 10891, orden dispuesta en providencia del 05 de septiembre de 2013 a las 15h27. 9) Ante tanta demora por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil presentaron una solicitud de un certificado actualizado sobre un inmueble de su propiedad, el mismo que fue emitido el 29 de octubre de 2013, encontrándose con las siguientes sorpresas: a) Que con fecha 24

48
Cuarenta
Tocuo

de octubre de 2013 se inscribió la cancelación del embargo del inmueble ordenado por el Juez Cuarto del Trabajo del Guayas mediante oficio No. 1203-JCTG-1074-11 del 1 de octubre de 2013. b) Que con fecha 24 de octubre de 2013 se inscribió la cancelación de la inscripción del auto de adjudicación ordenada por el Juez Cuarto del Trabajo del Guayas. Que con fecha 24 de octubre de 2013 se inscribió un contrato de COMPRAVENTA que hace FLARE S.A. a favor de ESPANICORP S.A. y todo para poder inscribir un contrato de compraventa despojándole a ella y a su esposo del derecho de propiedad adquirido en un remate público convocado por la función judicial a través del Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas. En la escritura de compraventa inscrita por parte del Registrador de la Propiedad se observan las siguientes novedades: Como documento habilitante de la escritura aparece un certificado del Registro de la Propiedad extendido el 23 de septiembre de 2013, en la que se aprecia claramente que consta inscrita el 21 de junio de 2013 el remate otorgado por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil a favor de Carolina Vela Moscoso, dentro del juicio ejecutivo No. 92-D-2003, por lo tanto, a partir del 21 de junio de 2013 el inmueble pertenece en forma absolutamente legítima a la sociedad conyugal. 10) Que presentaron una denuncia ante el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de la Ciudad de Guayaquil recibida el 31 de octubre del presente año. 11) Ante la negativa de motivación, información, respuestas de cómo fueron despojados de su propiedad, presentaron otra denuncia, directamente ante el Registrador de la Propiedad, el día 22 de noviembre de 2013. 12) Finalmente, el señor Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 2013, dirige por tercera vez un oficio al Registrador de la Propiedad de Guayaquil, para que revoque la cancelación del libro de propiedades del auto de adjudicación dictado el 7 de marzo de 2013 por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, para lo cual invoca el principio de seguridad jurídica. Que los accionantes han sido despojados de su derecho a la propiedad por actos inconstitucionales por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil, y han agotado todo tipo de posibilidad denunciando el asunto a los jueces involucrados, al Registrador, al señor Alcalde de la ciudad, a los Jueces Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas y Cuarto del Trabajo del Guayas. No han recibido repuesta de nadie, y si no se protege su derecho de propiedad en forma inmediata la situación seguirá agravándose quedando claro que la jurisdicción común no es el camino idóneo ante semejante atropello constitucional. **DERECHOS VULNERADOS.**- El accionante alega que se le ha vulnerado el derecho a la propiedad, establecido en los Arts. 66, numeral 26 y 321 de la Constitución; Art. 23 de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"; en virtud de que mediante la participación en un remate convocado por la Función Judicial, adquirió un inmueble en USD \$ 320.000, y sin ningún tipo de motivación jurídica el Registrador de la Propiedad ha inscrito una transferencia de dominio del inmueble de su propiedad sin que ellos -legítimos propietarios- hayan firmado título habilitante alguno, y sin que a la fecha de la inscripción (24 de octubre del 2013) existiere orden judicial vigente que habilite la transferencia inscrita a favor de un tercero. Se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución que guarda relación con la fe pública, ya que la única forma jurídica a través de la cual se podría haber afectado el derecho a la propiedad, sería si existiera una sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del remate y/o auto de adjudicación; o si existiere algún acreedor que obtenga una sentencia ejecutoriada a través de la cual sea embargado y rematado el inmueble, y hasta la presente fecha se ha presentado ninguna demanda. Que, a la presente fecha el Juez Civil y Cuarto de Trabajo, le han reconocido la plena validez de la adjudicación inscrita, por tanto la responsabilidad de la afectación a su derecho constitucional recae exclusivamente en el Registrador de la Propiedad de Cantón Guayaquil, abogado Ivole Zurita Zambrano. Así también manifiesta que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 169 de la Constitución

respecto del derecho a la tutela judicial, misma que comprende varios aspectos entre ellos que esa sentencia se cumpla; y por último se le ha vulnerado su derecho a la motivación, consagrado en el Art. 76, numeral 7, literal L), en virtud de que el Registrador no ha explicado las razones por las que no acató las disposiciones expresas de los jueces y no ha explicado de qué manera su propiedad pasó el día 24 de octubre de 2013, retroactivamente al anterior propietario, para que éste, en un día pueda vender la propiedad y pueda ser inscrita a favor de un tercero. Que, la presente Acción de Protección está dirigida contra el acto del Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, mediante el cual inscribió las escrituras de compraventa que realizó la compañía FIARE S.A a favor de la compañía ESPANICORP S.A, de fecha 24 de octubre de 2013, en el tomo 83, folios del 41397 al 41398 bajo el número de inscripción 19.024 y el número 35.995 del repertorio. PETICIÓN: Que en sentencia se protejan los antedichos derechos constitucionales y por tanto disponga: 1) Declarar la violación a su derecho a la propiedad, seguridad jurídica, fe pública, debido proceso, tutela judicial efectiva y motivación de los actos de los poderes públicos y ordenar su reparación integral y en consecuencia dejar sin efecto el acto del Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil Ab. Ivole Zurita mediante el cual inscribió la Escritura de Compraventa de fecha 08 de octubre del 2013 que realizó la Compañías FIARE S.A. a favor de la Compañía ESPANICORP S.A., acto efectuado el día 24 de octubre del 2013 en el tomo 83, folios del 41397 al 41398, bajo el número de inscripción 19,024 y el número del Repertorio del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil. 2) Se inscriba el oficio No. 1071 -JCTG-407-07 del 16 de octubre del 2013 y oficio No. 1087-JCTG - 1074 - 2011 del 21 de octubre del 2013, ambos dictados por el Juez Cuarto de Trabajo del Guayas dirigidos al Registrador de la Propiedad e Ingresados en la fecha antes referidas. 3) Ordenar que cumplido lo anterior, el Registrador de la Propiedad de Guayaquil emita la negativa de inscripción de la Escritura Pública de compraventa (de fecha 8 de octubre de 2013), que realizó la compañía FIARE S.A, a favor de la compañía ESPANICORP, en virtud de que dicha propiedad fue transferida en virtud de la inscripción del auto de adjudicación a favor de los accionantes productos del remate público de la propiedad avalado por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas. QUINTO: MARCO CONSTITUCIONAL: El Art. 88 de la Constitución, establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.", de lo transcrito se establece el alcance de esta acción como garantía constitucional y para su procedencia se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. La Acción de Protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y buscar la adopción de medidas conducentes a proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Constitución, por lo tanto es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de este procedimiento que exige a toda autoridad o funcionario público el actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución. SEXTO: ANÁLISIS DE LA SALA.- El accionante mediante la presente demanda de Garantía Constitucional, pretende que en sentencia se declare la violación a su derecho a la propiedad, seguridad jurídica, fe pública, debido proceso, tutela judicial efectiva y motivación como consecuencia de ello, se proceda a dejar sin efecto el acto del

49
Cuarenta
nueve

Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil Ab. Ivole Zurita mediante el cual inscribió la Escritura de Compraventa de fecha 08 de octubre del 2013 que realizó la Compañías FIARE S.A. a favor de la Compañía ESPANICORP S.A., además que se inscriba los oficio No. 1071 -JCTG-407-07 del 16 de octubre del 2013 y oficio No. 1087-JCTG - 1074 - 2011 del 21 de octubre del 2013, ambos dictados por el Juez Cuarto de Trabajo del Guayas dirigidos al Registrador de la Propiedad, que hacen relación a dejar sin efecto la cancelación de embargos dispuestos por él ; y, como corolario de ello emita la negativa de inscripción de la Escritura Pública de compraventa (de fecha 8 de octubre de 2013), que realizó la compañía FIARE S.A, a favor de la compañía ESPANICORP, en virtud de que la propiedad fue transferida en virtud de la inscripción del auto de adjudicación a favor de los accionantes productos del remate público de la propiedad avalado por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas, peticiones todas ellas que refieren a derechos patrimoniales, mas no derechos constitucionales. Hay que tener presente que la doctrina y la jurisprudencia, nos dicen que la acción de protección es una forma de amparo, es un recurso extraordinario y excepcional. "La protección de los derechos a través de los recursos de amparo, ni es ni debe ser la norma, sino la excepción, el recurso de amparo no es un instrumento para la protección de los derechos, sino un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, para corregir los errores que se puedan cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñados por el constituyente." (Javier Pérez Royo. Curso de Derecho Constitucional, Octava Edición, MARCIAL PONS, EDICIONES JURIDICAS Y SOCIALES, S.A 2002 Pág. 601). La acción de protección, es un recurso no subsidiario, a los que sólo se puede acudir, de manera excepcional, ante la violación de derechos constitucionales. "Tienen que haber fallado todos los mecanismos del sistema de protección de los derechos para que el Tribunal Constitucional pueda intervenir en amparo." En el caso que nos ocupa la accionante adquirió via subasta pública un inmueble ubicado en la Laguna Club, que fuere avaluado en \$149,032.50, según obra del extracto de aviso de remate de fs. 362 en USD \$320.000 de contados., dentro del juicio ejecutivo signado con el número 92-2003-D, que se lleva a cabo en el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil y Mercantil del Guayas, juicio en el que está ejerciendo sus derechos como compradora, exigiendo la tradición del inmueble o caso contrario se le resarza los daños y perjuicios ocasionados, y se disponga la restitución inmediata del valor entregado según obra a fs. 1237 y 1293, petición al que el juez le dio contestación mediante providencia de fecha 29 de noviembre del 2013, las 11h08 (fs. 1295) en el que le manifiesta debe acudir a las instancias legales que le franquea la ley y ante los jueces competentes. El accionante ha incorporado al proceso varios anexos a la acción propuesta con el que pretende justificar los hechos descritos en los antecedentes de hecho de su demanda, entre ellos la negativa de inscripción por parte del Registrador, copia de la providencia de cancelación ordenada por el Juez Cuarto de Trabajo, dentro del juicio laboral 1074-2011, copia de los movimientos registrales del inmueble subastado, escrito dirigido por la accionante, al Juez Cuarto de Trabajo solicitándole proceda a revertir los efectos de su improcedente accionar judicial, solicitud de la accionante al Juez Vigésimo Noveno de lo Civil para que proceda a realizar la entrega material del inmueble con la fuerza pública de acuerdo a lo estatuido en el Art. 477 del Código Procesal Civil, de fecha 10 de octubre del 2013, copias de las providencias dictadas por el Juez Cuarto de lo Laboral y enviado al Registrador, denuncia presentada al Alcalde de la irregularidades cometida por el Registrador de la Propiedad , pero con ninguno de sus anexos logra demostrar que el camino que le franquea, la ley vía ordinaria y del cual no ha hecho uso, sean inadecuados e ineficaces, para que a través de una demanda de vulneración de derechos constitucionales como la acción de protección propuesta, un juez constitucional, violentando la ley, le otorgue derechos evidentemente patrimoniales que deberán ser tramitados en la vía ordinaria por disposición de la

normativa vigente y como garantía de la seguridad jurídica. Corre de fs. 125 a 148 de los autos copia de la sentencia N. 034-13-SCN-CC, caso N. 0561-12 -CC, que para el análisis del proceso es importante considerarla, pues allí se estableció las reglas a ser observadas, bajo prevenciones de sanción en los casos en los que se conozcan solicitudes de medidas cautelares(fs. 145) “Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional”. c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que la concede. En el presente caso el Juez Constitucional de primer nivel otorgó una medida cautelar que la vía ordinaria le otorga a todo litigante sobre demandas que versen sobre el dominio o posesión de inmuebles tal como lo determina el artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil que establece: “ El juez dispondrá la inscripción en el registro de la propiedad, en el registro mercantil o en la jefatura de tránsito, según el caso, de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias”. La vía ordinaria establece los mecanismos para imponer medidas cautelares sobre bienes inmuebles materia de litigio, por lo que, pretender que un juez constitucional deje “sin efecto el acto del Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil Ab. Ivole Zurita mediante el cual inscribió la Escritura de Compraventa de fecha 08 de octubre del 2013 que realizó la Compañías FIARE S.A”, implicaría a su vez vulnerar el derecho de propiedad de ésta empresa, pues sin juicio previo, ante juez competente, no puede un juez constitucional, convalidar vía acción de protección, errores judiciales o irregularidades de funcionarios, contra los cuales la ley le franquea un procedimiento determinado, pues ello, implicaría violentar las normas del debido proceso que el accionante ha manifestado deben ser respetados. No se puede ordenar en sentencia como solicita en su numeral 3 “Ordenar que cumplido lo anterior, el Registrador de la Propiedad de Guayaquil emita la negativa de inscripción de la Escritura Pública de compraventa (de fecha 8 de octubre de 2013), que realizó la compañía FIARE S.A.”, pues, al inscribir dicho contrato de compraventa se generaron nuevas situaciones, que deben ser dilucidadas no precisamente por la vía constitucional, cuando nuestra normativa vigente determina un procedimiento ordinario. Los numerales 1, 4, 5 del Art.42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé la improcedencia de la acción de protección cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales vulnerados que deban ser resueltos por un Juez Constitucional. Hay que tener presente que el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes por lo que este Tribunal, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, al aceptar el recurso de apelación interpuesto por Procuraduría General del estado, y María Balladares Ayala, como Gerente General de ESPANICORP S.A como tercero perjudicado, declara sin lugar la presente acción de protección planteada por WILLEM PIETER JOHANNES JISKOOT y CAROLINA VELA MOSCOSO por improcedente. Las disposiciones constitucionales y legales aplicadas en esta sentencia se hallan dentro de la misma; quedando así resuelto el recurso recurrido subido en grado. En atención a lo dispuesto en el Art. 86 No. 5 de la Carta Magna, ejecutoriada esta sentencia, remítase